



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

PO109

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº Procedimiento: 0000112/2016

Materia: **Función pública**

NIG: 3120133320160000046

Resolución: Sentencia 000434/2016

**SENTENCIA Nº 000434/2016**

**ILTOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**Dª Mª DE LAS MERCEDES MARTÍN OLIVERA**

En Pamplona/Iruña,  
a veinte de octubre de dos  
mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, los autos del **Recurso nº 0000112/2016** promovido contra el Decreto Foral 5/2016 de 10 febrero, por el que se aprueba una oferta parcial de empleo de personal docente no universitario de la Administración de la comunidad foral de Navarra para el año 2016. Siendo en ello partes: como **recurrente**, **AFAPNA SINDICATO** representado por la Procuradora Dña. AMAIA URRICELQUI LARRAÑAGA y dirigido por el Abogado D. LUIS MARIA SOLA IGUAL; y como **demandado**, **el GOBIERNO DE NAVARRA**, representado por y defendido por el SR. LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- Tras los oportunos trámites procesales, mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2016 se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en suplica de que se dicte sentencia: “...*declarando la nulidad de las plazas ofertadas en Euskera. (del Decreto Foral 5/2016, de 10 de febrero)*”.

**SEGUNDO**.- Efectuado el traslado correspondiente, por escrito presentado el 27 de junio de 2016 se opuso a la demanda la Administración demandada.

**TERCERO**.- No solicitado el recibimiento a prueba ni trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo que ha tenido lugar el pasado día 18 de octubre de 2016, siendo ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- El Decreto Foral (DF) 5/2016, de 10 de febrero, aprueba una oferta parcial de empleo de personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para el año 2016 correspondiente a la tasa de reposición de personal docente no universitario que, según su detalle, contiene diversas especialidades (siempre de maestro) en euskera; concretamente 10 de Educación Física; 10 de música; 20 de Pedagogía Terapéutica; 25 de Inglés y 35 de Vascuence. Tales son, conforme a su transcrito suplico, el objeto del presente recurso en el que se pretende la nulidad parcial del DF.

Se alega en defensa de tal pretensión que las plantillas orgánicas, según el art. 19 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, deben relacionar los puestos

de trabajo debidamente clasificados con indicación de, entre otros, los requisitos específicos que deben acreditarse para acceder a los mismos. Tales plantillas, como cualquier acto, debe ser motivado, exigencia que, para el caso, establece el art. 18.1 DF 29/2003, de 10 de febrero, de Uso de Vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra según el cual: *“Las Administraciones Públicas de Navarra, mediante resolución motivada, indicarán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para los que el conocimiento del vascuence sea preceptivo para poder acceder a los mismos en función del contenido competencial, de las determinaciones de este Decreto Foral y de la demanda, expresando el grado de dominio que corresponda al contenido de dichos puestos de trabajo”*.

Ambos preceptos, se dice, se han incumplido en el caso pues en la plantilla del Departamento de Educación, según la recoge la Orden Foral 9/2015 que ordena la publicación de la Plantilla Orgánica de la Administración de la Comunidad Foral, las vacantes de puestos de trabajo docentes figura, desde hace años, en una sola bolsa, sin adscripción a ningún centro, con la única indicación de si son plazas de maestros (nivel B) o profesor de Secundaria o FP (nivel A), y en el DF impugnado se contiene una relación de vacantes recogiendo un detalle: castellano y/o euskera que no existen en la plantilla orgánica. Por otra parte, se incumple el deber de motivación exigido por el DF 29/2003 respecto a los puestos de trabajo para lo que sea preceptivo el conocimiento del vascuence.

En segundo lugar, se imputa a la OPE haber ignorado las disposiciones que la regulan y su propia finalidad ya que se ha hecho de las primeras una aplicación “arbitraria y caprichosa”, señalando que la impugnación del DF “se funda en la omisión del requisito específico de euskera, de forma motivada en la Plantilla Orgánica del Gobierno de Navarra” toda vez que su art. 1 “supera el ámbito propio de una oferta de empleo, modificando la Plantilla Orgánica del

gobierno de Navarra, estableciendo los requisitos específicos que deban acreditarse para poder acudir a los mismos (euskera).

**SEGUNDO**.- Responde la Administración demandada aceptando lo relativo al contenido de la plantilla orgánica vigente en relación con los puestos de trabajo docentes que omite lo especificado en la OPE impugnada y señalando que tal discordancia se da respecto a todas las plazas, las de vascuence y las de castellano por lo que la coherencia habría exigido que la impugnación de refiriese a todas ellas y no sólo a las primeras; y que así se ha venido procediendo en todos los casos sin que nadie haya formulado cuestión alguna sobre ello. Que las plazas ofertadas figuran en la plantilla orgánica como vacantes, por lo que no se puede concluir que se estén ofertando plazas en euskera no contempladas en la repetida plantilla que es, en todo caso, lo que debió impugnarse dado que la plantillas orgánica está probada por norma (DF) de rango superior a la que publica la OPE (OF).

Que del art. 3.1 del DF 100/2005 que aprobó la plantilla orgánica de la administración de la C.F.Navarra se desprende que salvo la creación y amortización de plazas y la modificación de retribuciones, que se reservan a DF, las restantes características pueden establecerse mediante instrumento distinto. También se desprende de la sentencia nº 618/12 de esta Sala de 29-10-2012 (rollo de apelación 64/2012) para la que se *“...resulta sin duda acertada la afirmación que se efectúa en la Sentencia apelada cuando afirma que no son las Plantillas Orgánicas los sitios adecuados en donde deban constar y definirse los requisitos específicos que deben acreditarse por los funcionarios para poder acceder a un determinado puesto vacante”*. Y en igual sentido el D.F. 113/1985 que aprueba el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra que reserva a la convocatoria correspondiente la determinación del

número y característica de las plazas convocadas y las condiciones o requisitos que deben cumplir los aspirantes a las mismas.

**TERCERO**.- El Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (DF Legislativo 251/1993) dispone en su art. 19 lo siguiente:

*“Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten con indicación de:*

- a) El nivel al que se adscriben y, en su caso, los requisitos específicos que deban acreditarse para poder acceder a los mismos.*
- b) Aquellos que conforme a lo establecido en los artículos 34 y 35 puedan proveerse por libre designación.*
- c) Aquellos que tengan asignadas reglamentariamente las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 40.3”.*

El art. 18.1 del Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, de Uso de Vascoence en las Administraciones Públicas de Navarra dispone, según ha quedado antes transcrito:

*“Las Administraciones Públicas de Navarra, mediante resolución motivada, indicarán en sus respectivas plantillas orgánicas los puestos de trabajo para lo que el conocimiento del vascoence sea preceptivo para poder acceder a los mismos en función del contenido competencial, de las determinaciones de este Decreto Foral y de la demanda, expresando el grado de dominio que corresponda al contenido de dichos puestos de trabajo”.*

La Administración demandada, como no podía ser de otra forma, ha admitido que *“Efectivamente, Es cierto que las vacantes de puestos de trabajo docentes del Departamento de Educación figuran en la plantilla orgánica, desde hace años, en una sola bolsa, sin adscripción a ningún centro, con la única indicación de si son plazas*

*de maestro (nivel B) o profesor de Secundaria o FP (nivel A), a lo que hemos de añadir que tampoco se especifican en plantilla las especialidades a las que corresponden, ni los requisitos de conocimiento de idioma exigibles para la provisión de los mismos”.* Admite, por tanto, el hecho básico que sustenta la impugnación formulada en el presente contencioso: que las plazas contenidas en la Oferta Pública de Empleo (OPE en lo sucesivo) en euskera no vienen previstas en la Plantilla Orgánica correspondiente con tal especificación.

Según resulta de su simple lectura, el euskera, como elemento específico de las plazas, se contempla -para alguna de ellas, obviamente- en la plantilla correspondiente al resto de los Departamentos que integran el Gobierno de Navarra (Presidencia, Justicia e Interior; Economía y Hacienda; Cultura y Turismo, etc.) de donde se desprende que esa mención es uno de los requisitos específicos que se debe incluir en los casos en que se exija el conocimiento del vascuence pese a su carácter de lengua oficial en alguna zona (zona vascófona) que le asimila al castellano en las mismas pero que, sin embargo, no determina un mismo tratamiento en las plantillas pues, como en ellas se refleja, el castellano no es objeto de mención en ningún caso –quizá porque se parta de la obligatoriedad de su conocimiento para todos- y el vascuence sí, concretamente, por lo que a la Administración Foral hace, en el apartado o casilla “conocimiento de idioma” en el que se incluye por los demás Departamentos con concreción del nivel en que se exige.

Por tanto, el de Educación, al elaborar su plantilla respecto al personal docente no universitario, una de dos: o ha vulnerado los preceptos antes reproducidos omitiendo (voluntaria o involuntariamente) esa mención; o ha sido su voluntad no incluir en la plantilla ningún puesto de trabajo en el que fuera exigible el euskera. No cabe ahora entrar en la legalidad o ilegalidad de su proceder

cualquiera que de las dos apuntadas sea su causa pues la plantilla orgánica tiene naturaleza de acto administrativo y, como tal, no ha sido impugnada en este contencioso ni directa ni indirectamente.

Pero si los actos administrativos han de presumirse válidos (art. 57 LRJPAC de 1992), en este caso, por absurdo que parezca, se ha de aceptar la segunda opción, que es la que aparece reflejada en la plantilla publicada. Y ello tiene como consecuencia a nuestros efectos, que tampoco la OPE puede ser de puestos de trabajo que no aparecen en la plantilla orgánica pues la OPE trae causa, es emanación de la plantilla orgánica a la que no puede modificar ni completar como se deduce de lo dispuesto en el art. 3.2 del Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio, que aprueba el Reglamento de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, al referirse como objeto de la oferta a las plazas que se hallen vacantes que no puedan ser otras que las recogidas en la plantilla y con las características que en ella se recojan por la potísima razón de que no hay otras.

Se concluye, en definitiva, que cualquier OPE (de la Consejería de Educación y para puestos de trabajo de los que aquí se trata) que incluya una referencia a cualquier idioma que no sea el castellano estará ofertando puestos de trabajo distinto al recogido en la plantilla orgánica del Departamento de Educación y será por ello contrario a derecho. Procede, en consecuencia, declararlo así en el presente caso.

**CUARTO**.- Por disposición legal (art. 139 L.J.) las costas se han de imponer a la Administración demandada.

En atención a todo ello, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## **FALLAMOS**

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, ya identificado en el encabezamiento, anulamos por contrario al Ordenamiento Jurídico el Decreto Foral 5/2016, de 10 de febrero por el que se aprueba una oferta parcial de empleo público de personal docente no universitario de la Administración de la comunidad Foral de Navarra para el año 2016 en cuanto referido a las plazas en euskera. Se imponen las costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta Resolución Judicial conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma solo cabe interponer recurso de casación ante la Sala correspondiente, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos , todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de Julio.

Dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Se informa a las partes que en cualquier supuesto, y en todos los recursos de casación que se presenten, todos los escritos relativos al correspondiente recurso de casación se deberán ajustar inexcusablemente a las condiciones y requisitos extrínsecos que han sido aprobados por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra en fechas 20-4-2016 (BOE 6-7-2016) y 27-6-2016 respectivamente.



Estos Acuerdos obran expuestos en el tablón de anuncios de este Tribunal Superior de Justicia así como publicados en la página web del Consejo General del Poder Judicial ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)) para su público y general conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona/Iruña, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis. La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia M<sup>a</sup> Angeles Ederra Sanz, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución a D<sup>a</sup> AMAIA URRICELQUI LARRAÑAGA y SR. ASESOR JURÍDICO DE GOBIERNO DE NAVARRA a los efectos pertinentes, haciéndoles saber que contra la misma, únicamente cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** en los términos en ella expresados, el cual se podrá preparar ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DIAS**; y poniendo en conocimiento de las partes no exentas legalmente de tal obligación, que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito de **50€** en Banco Santander con IBAN nº ES55 0049 3569 9200 05001274 y haciéndose constar en observaciones nº 1153 0000 24 0112.16 abierta por la Sección Segunda de esta Sala en entidad bancaria Santander, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la Ley Orgánica 6/1995 de 1 de julio del Poder Judicial y que ha sido publicada en el BOE el día 4 de noviembre 2009. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido". Doy fe.

